



PXB 10246/19

LOPEZ JUAN MANUEL P/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA - BELLA VISTA - TOPN°1: 12159 (3)

En la ciudad de Corrientes, a los doce días del mes de febrero del año 2026, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, bajo la presidencia de la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** e integrado por los Dres. **DARÍO ALEJANDRO ORTIZ** y **OSCAR IGNACIO DUBREZ** asistidos por el autorizante, Dr. **CARLOS FABIÁN GÓMEZ MUÑOZ**, Prosecretario Relator, tomaron en consideración la causa caratulada: "**LÓPEZ JUAN MANUEL P/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA – BELLA VISTA**".- **EXPTE. DEL TOP 1 N°12159, (PXS N°10246)**, en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. **CARLOS JOSÉ LÉRTORA**, por la Defensa, el Sr. Defensor Oficial, Dr. **JOSÉ NICOLÁS BÁEZ** y el imputado **JUAN MANUEL LÓPEZ, D.N.I. N°37.884.313**, argentino, nacido en la ciudad de Bella Vista-Corrientes, el día 18 de abril de 1994, con domicilio en Barrio EPAM NORTE s/n de la ciudad de Bella Vista, hijo de Mario Aguirre y Mirta López.-

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundarán su voto en forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTIÓN:

*¿Corresponde ordenar el archivo de la causa y/o dictar sentencia de sobreseimiento a favor del imputado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ** en orden al delito que prima facie se le atribuyera en la presente causa, por afectación del principio del plazo razonable?*

Seguidamente a la única cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE:** l) Que traída la causa a juicio, a fs. 232/233 el Sr. Defensor del Tribunal, fundado en el nuevo CPP Ley 6518 y en el Régimen conclusivo dispuesto por Acuerdo

extraordinario 13/20 del STJ, plantea la extinción de la acción penal respecto de Juan Manuel López por haberse afectado la garantía del imputado de ser

juzgado en un plazo razonable.-

Sostiene su petición el Defensor en la circunstancia de que el hecho atribuido, es el de robo simple en grado de tentativa, art. 164 del CP en función del art. 42 del mismo cuerpo legal, en carácter de autor material del mismo (art. 45 del CP) que conlleva una pena máxima en abstracto de 3 años de prisión.-

Seguidamente expresa que si bien la causa no está prescripta, pues el hecho ocurrió en fecha 01/12/2019, su defendido fue aprehendido minutos después, tal como consta en el acta de aprehensión y secuestro de fs. 12, realizándose el primer llamado a indagatoria el 09/12/2019, el requerimiento de elevación a juicio se dictó el 08/02/2021 y la citación a juicio el 30/04/2021; lo cierto es que el plazo transcurrido es considerable, más de tres años sin que se resuelva la situación legal de su defendido, reiterando que se trata de un hecho de flagrancia por lo que no se puede hablar de una causa compleja, que el imputado ha estado siempre a derecho y que la demora resulta sólo atribuible a la jurisdicción.-

Señala que la limitación temporal de la persecución penal está impuesta por la Constitución Nacional y la normativa internacional (art. 75 inc. 22) en cuanto determina que la realización del juicio debe ser en plazo razonable, es decir sin dilaciones indebidas, garantizando que sean escuchados y decididos de manera oportuna, para evitar retrasos innecesarios y garantizando que los acusados tengan acceso a una justicia rápida y efectiva tal como lo establece el art. 28 y 145 del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, y que se debe tener presente que más de 6 años después, pretender que los testigos recuerden lo ocurrido y puedan brindar testimonio fiel a la realidad en un hipotético debate resulta en un afán irrazonable y con escasas probabilidades de servir para la real determinación de los hechos para aplicar la ley, es decir, la función del juicio penal.-

Concluye que, previo dictamen fiscal favorable, puede procederse al archivo de las actuaciones en virtud del art. 8 del régimen conclusivo y por la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, ordenando el sobreseimiento de su defendido.-

Corrida vista al Fiscal del TOP 1, a fs. 235 y vta., éste expresó que

debe tenerse en cuenta que recién en fecha 08/02/2021 se requirió la elevación de la causa a juicio por el delito de robo en grado de tentativa, por un hecho ocurrido en fecha 01/12/2019, siendo el último acto procesal válido de fecha 30/04/2021 sin haberse arribado en la actualidad a una decisión judicial definitiva.-

Continuó el Sr. Fiscal sosteniendo que: *“... a todo individuo sometido a una causa penal, le asiste el derecho constitucional a obtener una sentencia definitiva que resuelva su situación legal en un plazo razonable, derecho derivado del principio de razonabilidad el cual se ve afectado cuando el Estado, por cualquier motivo, viola los plazos legales máximos para la persecución punitiva. Así, la Jurisprudencia Nacional sostiene que lo que conmueve al orden público es una persecución penal que traspasó los límites temporales aptos para su ejercicio. (CSJN “Sanz, Tomás Miguel”, Fallos, 329: 2005, del voto de la mayoría, de 30/05/06)”. Que la limitación temporal de la perseguibilidad penal esta impuesta por la Constitución Nacional en el art. 75 inciso 22. “Así las cosas, siendo que la demora no fueron generadas por el imputado ni por la Defensa; de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. “Pacto de San José de Costa Rica” y art.9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable, aunado a lo dispuesto por los arts. 8, tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales; este Ministerio Público Fiscal entiende que asiste razón a la Defensa, por lo que el Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa y dictar sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado Juan Manuel López, por afectación de la garantía del plazo razonable”.-*

II) Entrando al estudio de la causa, entiende el Tribunal que a fin de analizar la razonabilidad del plazo del proceso, tal como tiene dicho en otros fallos, en primer lugar, se deben seguir los criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en “Motta y Ruiz Mateos v. Spain”. Criterios que a su vez, fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Espíndola”: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades

judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Fallos: 342:584). Por otra parte no debe soslayarse que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva y firme.-

Siendo esto así, tenemos que el hecho de autos ocurrió el día 01/12/2019, mientras que el requerimiento de elevación a juicio data del 08/02/2021 y la citación a juicio el 30/04/2021; no advirtiéndose al día de la fecha que se trate de una causa compleja, ni que haya existido actividad dilatoria o elusiva de la justicia por parte del acusado o su defensa a la cual pueda adjudicarse demoras en el trámite de la causa.-

III) Por todo ello, en atención a los fundamentos dados, y habiendo solicitado el órgano que tiene a su cargo la acusación, que el Tribunal ordene el archivo de la causa y dicte sentencia de sobreseimiento a favor del imputado Juan Manuel López, por afectación de la garantía del plazo razonable, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. "Pacto de San José de Costa Rica", art.9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 CADH, 14.3.c PIDCYP, 75 inc.22 CN, arts. 8, tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales; corresponde de manera excepcional, dictar sentencia de sobreseimiento en su favor, en función de que el Sr. Fiscal no va a mantener la acusación, por afectación del plazo razonable, motivo por el cual esta causa se va a cerrar respecto del imputado Juan Manuel López y así votamos.-

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.-

SENTENCIA N°14

Corrientes, 12 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruyen el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) SOBRESER LIBRE Y DEFINITIVAMENTE a JUAN MANUEL LÓPEZ, D.N.I. N°37.884.313**, filiado en autos, del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, (art. 164, en función del art. 42 del C.P.), por el que viniera acusado en calidad de autor material, (art. 45 del C.P.), por afectación del plazo razonable, (arts. 8.1 y 7 inciso 5° de la CADH; art. 14.3.c y 9 inciso 3 del PIDCYP, 75 inc.22 CN, art. 18, 145 y 280 del CPP ley 6518), arts. 8, tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales.- **II) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia.- **III) REGISTRAR, AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar, oficiar, y archivar.- **FDO. DRES. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO, DARÍO ALEJANDRO ORTIZ y OSCAR IGNACIO DUBREZ**, Jueces, Dr. **CARLOS FABIÁN GÓMEZ MUÑOZ**, Prosecretario.-

